

El abc del Derecho

DOMINGO 20 de setiembre de 2020 | AÑO 1 | N° 17

De la Escuela de Altos Estudios Jurídicos **EGACAL**

Directora: ANA CALDERÓN SUMARRIVA

02

Una nueva lección:
La Propiedad

03

El abecé de:
La Propiedad

04 • 05

Infografía:
La Propiedad: Alcance.
Base Constitucional

06

**.: Sentencias
trotamundos:**
Tutela al Derecho de
Propiedad

.: Butaca Jurídica:
Rosa Blanca

.: Pupiletras legales:
La Propiedad

07

**.: El Derecho es
redondo:**
El jugador número doce
y la publicidad procesal

**.: Gobierno del
consumidor:**
La especulación y el
acaparamiento

**.: ¡Escriba bien,
doctor!:**
Lenguaje inclusivo
¿Desdoblamiento
necesario? (Parte V)





LA PROPIEDAD



Ana Calderón Sumarriva

Directora de EGACAL
Doctora en Derecho por la
Universidad Nacional de Rosario
(Argentina)

Según el Derecho Civil, la propiedad es un derecho que permite a su titular, usar, disfrutar, disponer o reivindicar un determinado bien. En este escenario, estamos frente a un derecho principalmente individual. En consecuencia, el propietario puede servirse directamente del bien, percibir sus frutos y productos. Sin embargo, con el transcurrir del tiempo, este concepto "civilista" de propiedad ha ido evolucionando como consecuencia de la paulatina prevalencia de la Constitución, por lo que ahora podemos referirnos a una definición desde un enfoque constitucional, según el cual, la propiedad constituye un derecho pero al mismo tiempo una institución cuya inviolabilidad es garantizada por el Estado, pero que al mismo tiempo tiene que ejercerse en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley.

Por lo tanto, se trata de un **derecho de carácter exclusivo**, excluyente y con tendencia a la perpetuidad, pero cuyo ejercicio requiere concordarse con el bien común. A esto último se conoce como la "función social de la propiedad". Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que "(...) Esta fun-

ción social explica la doble dimensión del derecho de propiedad y determina que, además del compromiso del Estado de proteger la propiedad privada y las actuaciones legítimas que de ella se deriven, pueda exigirse también un conjunto de deberes y obligaciones concernientes a su ejercicio, en atención a los intereses colectivos de la Nación" (STC 06251-2013-PA, undécimo fundamento jurídico). Por lo tanto, el contenido constitucionalmente protegido del derecho de propiedad no responde solamente a intereses particulares, sino que incluye necesariamente una función social.

Independientemente del enfoque o connotación, se debe considerar que el propietario puede aprovechar dicho bien contando con diferentes mecanismos de protección jurídica, por lo que no puede ser despojado ilegítima o arbitrariamente de aquello que es de su propiedad. De esta forma, se puede reconocer en el propietario los siguientes **atribu-**

tos: **i)** derecho de uso del bien que lo faculta a servirse de él según su naturaleza; **ii)** goce, disfrute o explotación del bien, que permite percibir todos los frutos y productos del mismo; **iii)** la facultad de disposición; **iv)** recurrir a una acción reivindicatoria, la cual es imprescriptible, considerando que la reivindicación no es una característica exclusiva de la propiedad, sino, en general, de todos los derechos reales.

Como la mayoría de derechos fundamentales, **el derecho de propiedad no es**

cesos del titular de este derecho.

El derecho de propiedad garantiza la existencia e integridad de la propiedad (corporal o incorporal) para el propietario, así como su participación en la organización y el desarrollo de un sistema económico-social. De ahí que constituye uno de los derechos reconocidos en el capítulo económico de la actual Constitución.

Ahora bien, se ha señalado que la propiedad origina un conjunto de atribuciones del propietario sobre un bien;

es importante acotar que dicho bien puede ser **material o inmaterial** (intangibles). La incorporeidad de este último ha originado que el

derecho de propiedad no esté regulado en el Código Civil, sino que nos tenemos que remitir a una normativa especial la cual regula la Propiedad Intelectual, la que a su vez reconoce al titular esencialmente los mismos atributos mencionados líneas arriba (uso, disfrute y exclusividad). Dichas normas regulan a la Propiedad Industrial, la cual a su vez comprende a los signos distintivos (como las marcas y nombres comerciales) y a las creaciones tecnológicas (como los inventos) y al **Derecho de Autor**, el cual incluye un conjunto de atributos del creador sobre su obra. Estos atributos pueden ser de orden personalísimo o



pa-
tri-
mo-
nial
(los
de-
nomi-
nados
derechos

morales y patrimoniales, respectivamente).

Finalmente, una figura jurídica a considerar es la copropiedad, entendida como aquella situación en que dos o más personas son propietarios del mismo bien y que se ejerce tanto en bienes materiales como inmateriales. Todos y cada uno de ellos son propietarios del mismo bien, en la porción (alícuota) que hayan convenido. **La copropiedad** permite que los copropietarios sean propietarios de todo sin distinguir qué parte de ese todo les corresponde. En este sentido, cada uno de ellos tiene el derecho a usar y servirse del bien materia de copropiedad, siempre y cuando no altere el destino del bien ni perjudique el interés de los demás. En consecuencia, cada copropietario podrá usar el bien en su totalidad cuando no la usen los demás; sin embargo, de desear todos utilizarla a la vez, el uso deberá ser proporcional a la cuota de cada uno. Asimismo, si el copropietario usa el bien con exclusión de los demás, deberá indemnizar a los demás proporcionalmente a sus cuotas.

“ Por lo tanto, se trata de un **derecho de carácter exclusivo**, excluyente y con tendencia a la perpetuidad, pero cuyo ejercicio requiere concordarse con el bien común. ”



El Abecé DE LA PROPIEDAD

1. ¿Cuáles son los caracteres del Derecho de Propiedad?

- Es abstracto** porque comprende todas las facultades y atributos jurídicos posibles que sobre el bien tiene el propietario; sin embargo, no es un derecho ilimitado y absoluto.
- Es elástico** ya que, por más que los atributos estén momentáneamente reducidos, puede recuperar su plenitud tan pronto cese la causa limitativa.
- Es exclusivo** porque es oponible a quien pretenda inmiscuirse, no pudiendo haber dos derechos idénticos sobre un mismo bien.
- Es tendencialmente perpetuo**, siendo la duración del bien la que determina la duración del derecho. Si bien, la perpetuidad está amparada expresamente por el artículo 927° del Código Civil que establece la imprescriptibilidad de la acción reivindicatoria, hay supuestos en que esta última no procede; por ejemplo, cuando el propietario pierde el dominio del bien inmueble cuando otro lo posee por diez o cinco años, según sea sin justo título o con él.

2. ¿Cómo se transmite la propiedad de un bien inmueble?

Según el artículo 949° del Código Civil, la sola obligación de enajenar produce la inmediata transferencia de propiedad de un bien inmueble. Si bien dicho artículo regula la forma como opera la transferencia de

propiedad inmobiliaria, es claro que no se agota en el artículo señalado, ya que es necesario considerar otras normas como el artículo 1135° sobre concurrencia de acreedores. En éste artículo se señala que cuando concurren diversos acreedores a quien el mismo deudor se ve obligado a entregar un bien inmueble, se prefiere de buena fe a aquel cuyo título fue el primero en inscribirse.

3. ¿Por qué registrar un bien inmueble?

Si bien, jurídicamente se transfiere el derecho de propiedad sobre un bien inmueble por el solo consenso, ello no garantiza la posibilidad de excluir a ter-

ros. Es decir, si un comprador nominalmente es propietario por la sola celebración, su derecho es precario; en tanto que si se produce una concurrencia de acreedores, se preferirá a quien primero registró. En este sentido, el registro garantiza de modo más eficiente la posibilidad de excluir a terceros.

4. ¿Cómo se transmite la propiedad de un bien mueble?

En este caso, la transferencia se efectúa por la tradición. La tradición consiste en la entrega (no necesariamente material) de la po-

sesión de un bien mueble por parte de quien enajena (no siempre el propietario) con ánimo o finalidad traslativa. Sin embargo, hay bienes cuya transferencia exige formalidad adicional a la tradición. Por ejemplo, la transferencia de acciones de una sociedad anónima, en este caso, se tiene que comunicar a la sociedad para que ésta anote en el libro de registro correspondiente.

5. ¿Qué es la posesión?

Es el poder de hecho que se tiene sobre un bien. El artículo 896° del Código Civil señala que la es el ejercicio de hecho de uno o más poderes inherentes a la propiedad; fundamentalmente, el uso y disfrute. El poseedor es reconocido como propietario mientras no se pruebe lo contrario. Se entiende, por lo tanto, que la posesión es la forma más directa de manifestar la imagen de la propiedad, teniendo en cuenta que es el ejercicio de hecho de uno o más atributos de aquella.

« La propiedad se extingue por: a. Destrucción o consumo del bien, b. Enajenación del bien (adquisición del bien a otra persona), c. Expropiación y d. Abandono. »

6. ¿Qué es la Usucapión?

Constituye una forma de adquisición de la propiedad mediante la posesión continua, pacífica y pública, a título de propietario y por el tiempo fijado por la ley.

Como consecuencia de ello, se reconoce como propietario de un bien a aquella persona que lo tuvo, utilizándolo como si fuera realmente el propietario, durante el plazo que la misma ley indica. En este sentido, transforma la posesión en propiedad.

7. ¿Qué bienes no están sujetos a la Usucapión?

Los bienes que no pueden ser objeto de propiedad privada no son susceptibles de posesión y por ende de Usucapión:

- Los bienes de dominio público; por ejemplo, las carreteras, ríos, lagos, etc.
- Los recursos naturales; por ejemplo, los bosques, las minas, etc.
- Los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos.
- Las tierras de las comunidades campesinas y nativas.

8. ¿Qué clases de Usucapión hay?

Existen dos clases de usucapión

- Usucapión inmobiliaria**, según la cual, la propiedad se adquiere por prescripción mediante la posesión continua, pacífica y pública como propietario durante diez años. Se adquiere a los cinco años cuando medie justo título y buena fe.
- Usucapión mobiliaria**, mediante la cual se adquiere la propiedad en el plazo de dos años si la posesión es continua, pacífica, pública y como propietario; además de la buena fe del poseedor; o en el plazo de cuatro años si la posesión fue pacífica, pública y continua.

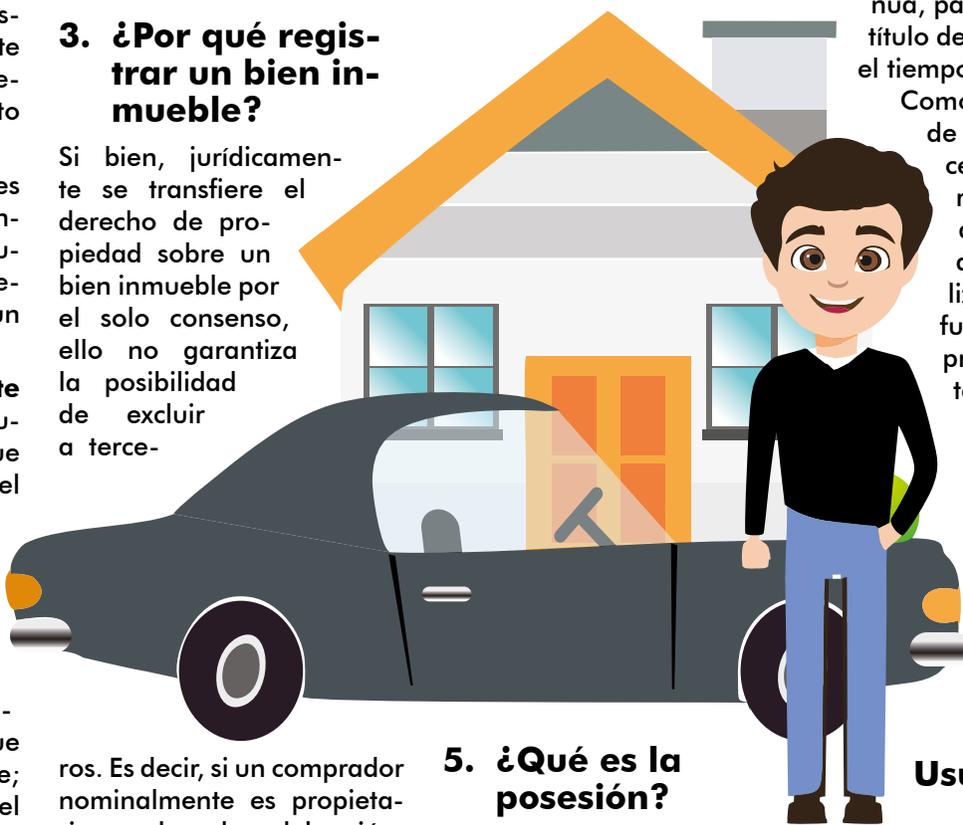
9. ¿Cómo se extingue la propiedad?

La propiedad se extingue por:

- Destrucción o consumo del bien
- Enajenación del bien (adquisición del bien a otra persona)
- Expropiación
- Abandono

10. ¿Qué es la Acción Reivindicatoria?

Es aquella por la cual, frente al despojo sufrido por el propietario, busca la reintegración o restitución de la posesión del bien a su verdadero propietario. Hay algunos bienes que no pueden reivindicarse como aquellos obtenidos por usucapión.





Infografía jurídica

LA PROPIEDAD

1 | ALCANCE

DERECHO CIVIL

Derecho real de propietario los

DERECHO CONSTITUCIONAL

Derecho subjetivo institucional e con el bien com

2 | BASE CONSTITUCIONAL

Art. 2°

Inciso 8: Derecho de sobre crec

Inciso 16: Derecho de y a la heren

Art. 70°

Inviolabilidad de la pro



PROPIEDAD

que otorga al
siguientes atributos



- Uso
- Goce, disfrute o explotación
- Disposición
- Reivindicación



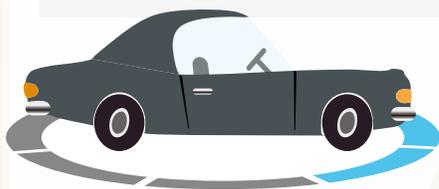
Sobre BIENES

etivo y garantía
ercida en armonía
nún (función social)

Materiales

- Código Civil

Muebles



Transferencia por tradición

Regla:
Hay casos donde excepcionalmente se requiere alguna formalidad adicional

Inmuebles



Transferencia mediante consenso (contrato)

(*) Mediante el registro se consolida la exclusión de terceros

Inmateriales (Propiedad Intelectual)

- Decisiones 351 y 486 (Comunidad Andina)
- Decretos Legislativos 822 y 1075



Propiedad Industrial

- Signos distintivos
- Inventiones



Derecho de Autor





Sentencias trotamundos

Seis hermanos adquirieron la posesión del inmueble de sus padres tras el fallecimiento de estos. En 2004, la Municipalidad Metropolitana de Quito comenzó con los trabajos de ensanchamiento del callejón ubicado al lado "este" del inmueble, por lo que procedieron a derrocar la vivienda sin una declaratoria de utilidad pública o la entrega de una justa indemnización. Los hermanos denunciaron el hecho a las autoridades, sin obtener ningún resultado. Tras presentar una acción de protección, el 24-06-11 el Séptimo Juzgado de Trabajo de Pichincha resolvió a favor

de los accionantes. Apelada esta decisión, el 07-09-11 la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha resolvió aceptar el recurso de apelación y revocar el fallo venido en grado. Finalmente, el 01-10-14 la Corte Constitucional del Ecuador declaró la vulneración de los derechos constitucionales a la seguridad jurídica, tutela judicial efectiva, debido proceso, propiedad, prohibición de confiscación, vivienda adecuada y digna, y dignidad humana. Entre sus fundamentos destaca el siguiente:

«En el caso sub examine, del análisis del expediente se desprende que el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito efectuó una apropiación de una parte del bien inmueble de propiedad de la familia Ramírez, que provocó el derrocamiento de aproximadamente la mitad de la vivienda que se encontraba dentro de dicha propiedad, sin haber efectuado previamente declaratoria de utilidad pública de dicho bien, ni haber seguido un proceso de previa justa valoración, indemnización y pago del bien; así como tampoco haber efectuado ningún trámite de expropiación, (...) Esta desprotección efectuada por los órganos

de justicia, frente a intromisiones ilegítimas del Estado, en este caso del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, en el umbral de protección del derecho a la propiedad, no solo dejó en indefensión a los accionantes frente a la vulneración de este derecho, sino además dio lugar a que se vulneren otros derechos interrelacionados con este, que requerirían una protec-

ción efectiva, como se pasará a explicar a continuación.»

Lea la sentencia en:
<http://bit.ly/STC146-14-SEP-CC>



Pupiletras legales

La Propiedad

I	T	K	N	A	X	G	J	B	W	K	P	X	H	T
D	F	U	G	T	P	D	I	E	C	X	S	C	H	X
C	Q	Q	I	R	K	Ñ	S	M	U	E	B	L	E	Ñ
O	W	K	D	I	S	F	R	U	T	A	R	R	Q	E
U	B	R	E	B	I	E	N	E	S	E	V	E	R	E
P	S	W	H	U	E	B	A	M	C	U	Q	A	G	L
C	P	C	Z	T	Y	E	M	D	J	O	C	L	J	B
R	Y	Ñ	Z	O	D	A	Ñ	W	E	I	I	S	J	E
I	M	F	Y	S	Y	E	Y	M	D	V	M	Q	N	U
L	R	R	R	K	D	D	R	N	P	X	Ñ	R	U	M
Z	E	Z	P	R	O	P	I	E	T	A	R	I	O	N
S	N	A	P	S	P	V	B	P	C	E	R	F	U	I
E	O	C	N	V	I	Q	P	R	R	H	C	J	A	O
Q	P	A	K	E	F	O	X	O	A	C	O	O	N	I
H	S	H	R	Y	S	S	R	P	S	T	Y	N	G	N
T	I	W	Ñ	E	C	G	F	I	U	I	W	N	T	I
B	D	W	S	X	S	V	G	E	H	B	N	Q	D	M
B	I	I	X	H	C	C	O	D	L	U	S	S	B	O
X	O	W	F	X	P	Ñ	W	A	V	G	V	A	T	D
N	Q	K	V	N	H	D	W	D	K	V	N	S	E	L

ATRIBUTOS
BIENES
DERECHO
DISFRUTAR
DISPONER

DOMINIO
GOCE
INMUEBLE
MUEBLE
POSESIÓN

PROPIEDAD
PROPIETARIO
REAL
REIVINDICAR
USAR

Butaca jurídica

Rosa Blanca



Protagonizada por el actor mexicano Ignacio López y dirigida por Roberto Gavaldón, *Rosa Blanca* (1961) es una película adaptada de la obra literaria de B. Traven, famoso escritor de relatos costumbristas del México de inicios del siglo XX. Debido a su controvertido contenido sufrió la censura del gobierno mexicano de Adolfo López Mateos, por lo que recién se estrenó en 1972.

El film nos relata la historia de Jacinto Yáñez, propietario de la ha-

cienda "Rosa Blanca" (localizada en Veracruz), que está ubicada en medio de los terrenos de compañías petroleras extranjeras. El descubrimiento de petróleo en la hacienda origina un conflicto entre las partes porque Jacinto se niega a vender sus tierras a los extranjeros.

La compañía *Cóndor Oil* intenta deshacerse por todos los medios del legítimo propietario, pero sin resultados. Como sus intereses están en juego, la petrolera contrata a un sicario, quien simula una invitación a Jacinto y lo

lleva a los Estados Unidos para intentar convencerlo de vender su propiedad. Al no conseguirlo, el sicario lo asesina y mediante un impostor se logra la tan ansiada venta. La compañía toma posesión de las tierras de Jacinto y emplea a sus ex peones para laborar en la ahora planta petrolera.

Una excelente película de la llamada "Época de Oro" del cine mexicano que nos ilustra la vulneración al derecho de propiedad y otros derechos.

Veá este film en YouTube como: *Rosa Blanca (1961)*



El Derecho es redondo

El jugador número doce y la publicidad procesal

Desde la segunda quincena de marzo la mayor parte del planeta estaba en confinamiento como consecuencia de la pandemia. Sin embargo, a partir del día cien, principalmente en Europa, varias de las medidas de distanciamiento social se flexibilizaron, por lo que algunas actividades se reanudaron. Una de ellas, dada su connotación social y económica, fue el fútbol. La Bundesliga alemana fue la primera en reiniciar. Un dato curioso que se advirtió es que el mayor número de victorias las obtuvieron los equipos visitantes,

todo hace indicar que la causa de ello fue la ausencia del "jugador número 12": la hinchada. Si bien el equipo local jugaba en su propio estadio no contaba con el empuje a su favor que provenía de la tribuna, el cual muchas veces amilanaba al equipo contrario y, aunque no debería ser así, podía influir en las decisiones del árbitro.

El calor del hinchado no es un factor menor, el espectáculo no es el mismo a pesar de la transmisión televisiva o radial, de las grandes jugadas o de la conducta grandilocuente de algunos entrenadores. De la misma forma, en el ámbito procesal, las reglas de aislamiento han obligado a que las audiencias sean virtuales. Si bien la utilización de platafor-

mas tecnológicas permite la participación de los mismos actores en un proceso: juez, fiscal y las partes, **hay un elemento indispensable que está faltando: la publicidad, esto es, la principal garantía de transparencia.**

Es importante recalcar que la publicidad no solamente se debe aplicar a los casos mediáticos (en los que el protagonismo radica en los gestos del imputado o procesado y no en los argumentos jurídicos del debate) sino también a aquellos casos que no lo son. **La transparencia es una garantía que no depende de quién sea el pro-**

cesado, sino que debe estar presente en todo proceso. De la misma forma que el calor del hinchado juega a favor del espectáculo, la publicidad juega a favor de la transparencia en un proceso.

prácticas nocivas como la especulación o el acaparamiento. Debe entenderse por **acaparamiento** a aquella acción por la cual el productor, fabricante, proveedor o comerciante

sustrahe del mercado bienes con el fin de alterar el precio, provocar escasez u obtener lucro indebido. Mientras que mediante la **especulación** se comercializa productos o servicios a un precio superior que el habitual, sin que exista justificación económica para ello. **En ambos casos, el agravante es que se ha puesto en riesgo la vida y la salud de los consumidores.**

En el año 2008, con la vigencia del Decreto Legislativo N° 1034, Ley de Represión de las Conductas Anticompetitivas, dichas conductas contrarias a la competencia y a los intereses de los consumidores son consideradas infracciones administrativas y por lo tanto sancionables con una multa. **Sin embargo, el 29 de agosto de este año se publicó en El Peruano, la Ley N° 31040** la cual sanciona con una pena de cárcel entre dos a seis años a quienes incurran en este tipo de prácticas. **Dicha norma también ha modificado el Código del Consumidor,** reconociendo el

derecho a la protección respecto especulación o acaparamiento en situación de emergencia debidamente declaradas; además de prohibir toda acción de acaparamiento o especulación de bienes o servicios declarados esenciales en situación de conmoción, calamidad pública o emergencia.

¡Escriba bien, doctor...!



Lenguaje inclusivo: ¿Desdoblamiento necesario? (Parte V)

La generalización acrítica de las medias verdades es la causa principal de que haya proliferado entre los hispanohablantes el ideario -ya casi dogma- de que el lenguaje es sexista. Sin embargo, el sexismo y la misoginia no son propiedades de la lengua, sino usos de la misma. La gran mayoría de las manifestaciones del llamado sexismo lingüístico es sexismo de discurso y, por lo tanto, responsabilidad del usuario. "Coloque en la ficha solo los apellidos del padre", "Inteligente como papá,

“La gran mayoría de las manifestaciones del llamado sexismo lingüístico es sexismo de discurso y, por lo tanto, responsabilidad del usuario.”

bonita como mamá" y "Mira, esto es un teclado" son algunas expresiones que ilustran ese sexismo de discurso. La RAE ha venido limpiando su *Diccionario de la lengua española* de residuos machistas o de connotaciones misóginas que hubieran podido acopiar en épocas anteriores los términos que se utilizan en las definiciones. Por ejemplo, en 2001 una de las acepciones de la palabra "costurero" era "Mesita, con cajón y almohadilla, de que se sirven las mujeres para la costura". En 2020 es "Mesita con cajón y almohadilla que se utiliza para la costura". Lo mismo sucede con el término "coqueto": antes era "Mueble de tocador, con espejo, usado especialmente por las mujeres para peinarse y maquillarse", pero hoy es "Mueble de tocador, con espejo, usado para peinarse y maquillarse".



Gobierno del consumidor

La especulación y el acaparamiento

Dentro de la pandemia que actualmente vivimos, una de las conductas más nocivas en contra de los consumidores ha sido el alza injustificada de los precios de aquellos productos y servicios relacionados con la salud de la población. Se ha cuestionado a las clínicas por el alza excesiva de sus servicios para atender a los pacientes afectados por la COVID 19, a las empresas proveedoras del oxígeno medicinal por elevar desmedidamente el precio de este

producto o a las farmacias por elevar los precios de aquellos medicamentos que se asumían que eran esenciales para combatir la mencionada enfermedad. Qué duda cabe que un modelo económico que apuesta por el libre mercado con un Estado subsidiario pero a la vez garantista y regulador, que apuesta por la libre competencia (la cual favorece a los consumidores) no está exento de ser afectado por





ESCUELA DE ALTOS ESTUDIOS JURÍDICOS

Juntos alcanzamos tus sueños profesionales

Capacitación Jurídica a tu medida



Docente:
Dr. Guido Aguila Grados

Curso Virtual Especializado

EL PROCESO DE AMPARO

Profundización & Aplicación Práctica

MÉTODO ABC (Aprendizaje Basado en Casuística)

Inicio: 22 de setiembre



Promoción
s/ 180



10 lecciones
virtuales

2 sesiones en vivo
zoom



Acceso las
24 horas

Curso Taller Virtual

REDACCIÓN JURÍDICA



Inicio: 26 de setiembre



Promoción
s/ 300



6 semanas

zoom
sesiones en vivo



Sábados de
9:00 am a 10:30 am

Docente: Carlos Aguila Grados

www.egacal.edu.pe



977851074 | 975058868 | 975058880